



RESOLUCIÓN 54/2017, de 12 de abril, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación de XXX contra el Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos (Sevilla), por denegación de información (Reclamación núm. 217/2016).

ANTECEDENTES

Primero. XXX presentó ante el Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos (Sevilla) los siguientes escritos solicitando diversa información:

- Escrito presentado el 21 de julio de 2015: Solicita los recibos de agua de un determinado contador de la Comunidad de Propietarios comprendidos entre unas fechas concretas.



- Escrito presentado el 7 de octubre de 2015 en el que solicita la ordenanza en la que se sustentan los conceptos recaudatorios que aparecen en el recibo del agua, y el Acta del Pleno donde se aprueban las tarifas; la documentación que permita la incorporación del canon de vertido a la factura; en el supuesto de que se trate de la modalidad del canon que permite la Ley de Aguas, que facilite el expediente en el que se basa, y finalmente, en caso de que se haya aplicado de forma incorrecta el canon, que se regularice.

Segundo. El 5 de diciembre de 2016 tiene entrada en este Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación interpuesta por XXX en la que sostiene que se han presentado ante el Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos los escritos referidos en el antecedente anterior y no se ha obtenido respuesta.

Tercero. Con fecha 14 de diciembre de 2016, el Consejo cursa comunicación al reclamante del inicio del procedimiento para resolver su reclamación. En igual fecha se solicita al citado Ayuntamiento el expediente derivado de la solicitud, informe y alegaciones que tuviera por convenientes plantear en orden a resolver la reclamación. Esta solicitud fue reiterada al no remitir el órgano el expediente con advertencia de que la falta de colaboración en la tramitación de la reclamación puede constituir infracción grave según lo previsto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Cuarto. El 30 de marzo de 2016 tiene entrada un escrito del Ayuntamiento en el que traslada la información que sobre dicha cuestión fue remitida al Defensor del Pueblo Andaluz.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).



Segundo. Antes de entrar a resolver la reclamación, resulta pertinente hacer la siguiente observación. De conformidad con lo establecido en el artículo 28 LTPA, *“el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta Ley”*. Por su parte, el artículo 24.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), establece que *“[l]a tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*. Con base en ese marco normativo, este Consejo, una vez que tiene entrada la reclamación, procede a solicitar al órgano reclamado de la información el expediente derivado de la solicitud de información, que esencialmente se refiere a la propia solicitud de información y cuantas actuaciones se deriven de la misma; es decir, fecha en la que tuvo entrada su solicitud en el órgano o le fue asignada a través de la aplicación informática PID@ para el caso de los órganos que la apliquen, trámites de alegaciones concedidos ex 19.3 LTAIBG a personas que puedan resultar afectadas, contestación de los interesados, emisión de informes al respecto, acuerdos de ampliación de plazo, resolución acordada y fecha de notificación y cuantos otros trámites sean acordados durante el procedimiento de resolución. Igualmente se solicita al órgano un informe y cuantos antecedentes, información o alegaciones consideren oportuno para la resolución de la reclamación.

Esta solicitud se realiza no sólo por estar regulado expresamente para la resolución de las reclamaciones, sino porque se considera imprescindible para que este Consejo disponga de los elementos de juicio necesarios y conozca la posición del órgano ante las alegaciones vertidas en la reclamación. Por tal razón, no resulta casual que el artículo 52.2.c) LTPA disponga como infracción grave en la que pueden incurrir las autoridades, directivos y personal de los órganos reclamados *“[l]a falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía”*.

Por otra parte, como ya hemos señalado en numerosas resoluciones, (por todas, la Resolución 88/2016, de 7 de septiembre), la ausencia de respuesta al solicitante de la información pública incumple lo previsto en el artículo 32 LTPA, y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG), la cual dispone en su artículo 20.1 que *“[l]a resolución en la que se conceda o*



deniegue el acceso deberá notificarse al solicitanteen el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.“

Sobre esta cuestión no resulta inoportuno recordar que todos los órganos y entidades incluidos en el ámbito de aplicación de la LTPA están obligados a resolver expresamente en plazo las solicitudes de acceso a información pública que sean planteadas.

Otra consecuencia directa de la ausencia de respuesta en plazo es la producción de un acto presunto de denegación de la solicitud planteada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 LTAIBG, y contra dicho acto se interpone la reclamación que ahora hemos de analizar.

Tercero. De acuerdo con lo previsto en la Disposición Final Novena de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, los órganos de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales disponían de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en la Ley; plazo que se cumplió el 10 de diciembre de 2015.

Según consta en el expediente, las solicitudes sobre las que versa la reclamación se presentaron, respectivamente, los días 21 de julio de 2015 y 7 de octubre de 2015; antes, por tanto, de que resultara exigible dicha Ley a los gobiernos locales. Consiguientemente, no cabe sustanciar las peticiones objeto de la reclamación a través del cauce de la legislación de transparencia y, en consecuencia, hemos de declarar la inadmisión de la misma.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos expuestos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación planteada por XXX contra el Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos (Sevilla) de acuerdo con lo expresado en el Fundamento Jurídico Tercero.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero